



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/210/2016

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/210/2016**, promovido por **MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY**, contra actos del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** y otros; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por **MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY** contra el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TITULAR DEL MANDO ÚNICO y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, señalando como acto impugnado; *"...OMISION DE PAGO de aguinaldo proporcional, correspondiente al año dos mil quince, así como la prima vacacional correspondiente al año 2015 y el pago de vacaciones correspondientes al año 2015 por el trabajo de policía (preventiva) que venía desempeñando, adscrito a la COMANDANCIA DE POLICÍA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MANDO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS..."* (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de seis de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a Martín Meraz García, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la

demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, su respecto de la contestación de la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- Mediante auto de diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de seis de septiembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas TITULAR DEL MANDO UNICO y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

6.- Previa certificación, por auto de seis de septiembre del dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, igualmente, hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/210/2016

7.- Es así que el veintidós de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron sus alegatos ni de forma verbal o escrita, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado la omisión en el **pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del uno de enero al quince de mayo del dos mil quince**, fecha en que dejó de prestar sus servicios como elemento policiaco, para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

III.- Toda vez que el acto reclamado en el juicio se trata de una omisión imputada a las autoridades demandadas, el estudio de su

legalidad o ilegalidad será materia del fondo del presente asunto, por lo que el pronunciamiento del mismo se reserva a apartado subsecuente.

**IV.-** La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

Las autoridades demandadas TITULAR DEL MANDO UNICO y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer defensas y excepciones, ni invocaron causales de improcedencia; en términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora interpuso la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/210/2016**

demanda de nulidad ante este Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que no se tiene por consentido el acto reclamado, al haber sido impugnados ante este Tribunal.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Atendiendo a las constancias del sumario, a manera de antecedente se tiene que MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, se desempeñaba como policía raso adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y que el quince de mayo de dos mil quince, suscribió su renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando.

V.- El único agravio esgrimido por el enjuiciante aparece visible de la foja dos a la cuatro del sumario, mismo que se tiene aquí como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora manifiesta sustancialmente en el único agravio citado que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en relación con los numerales 1, 2, 25 al 30, 33, 34, 42, 43 y 45 de la Ley del Servicio Civil, cuando no se ha ventilado procedimiento alguno para privarle de tales derechos; aduce también, que el artículo 98 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, señala

que la aplicación de sanciones se registrará en el expediente del infractor y que de los numerales 68, 69 y 104 del mismo ordenamiento, se desprende que los miembros de las instituciones policiales serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, además que el artículo 88 de la misma ley señala que para dar lugar a la conclusión del servicio del elemento debe existir terminación de su nombramiento, por lo que al no llevar a cabo el procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, en donde se respetara su derecho de defensa y desahogo de pruebas y se dictara una sentencia fundada y motivada que le separara del cargo, es que debe decretarse la nulidad del acto combatido.

**VI.- Es inatendible** el único agravio esgrimido por la quejosa.

Efectivamente tal argumento es inatendible, toda vez que se refiere a actuaciones que no son coincidentes con los actos reclamados en la presente instancia pues la quejosa aduce que no se ha ventilado procedimiento alguno para ser separada de su cargo, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Sin embargo, del contenido de las constancias del sumario, se desprende que el quince de mayo de dos mil quince, MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY suscribió su renuncia voluntaria al puesto de policía raso que venía desempeñando para la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, siendo que tal actuación no fue impugnada en el presente asunto.

En efecto, obra a fojas treinta y cuatro del sumario escrito de renuncia voluntaria dirigida al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, suscrita el quince de mayo del dos mil quince por la ahora inconforme, en el cual señala; *"...a partir de esta fecha presento mi renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando como policía raso; adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad que depende del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos..."* (sic), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/210/2016

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien; como ya fue citado en el considerando segundo que antecede, el acto reclamado en la presente instancia lo es la omisión de las autoridades demandadas del pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del uno de enero al quince de mayo del dos mil quince.

Al respecto, la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aduciendo que; *"...acredita plenamente que su derecho de acción ya feneció con exceso para demandar las prestaciones que reclama; por lo tanto es totalmente improcedente la misma..."*, la cual este Tribunal que resuelve considera fundada.

En efecto, es fundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 200<sup>1</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que tal dispositivo establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

Luego, si la relación administrativa existente entre María de Lourdes Toledo Monroy y el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, terminó el quince de mayo del dos mil quince, como resultado de la presentación de su renuncia voluntaria al puesto de policía raso que prestó para la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio

<sup>1</sup> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

de Emiliano Zapata, Morelos, es a partir de esta data que la ahora inconforme contaba con noventa días naturales para demandar el cobro de las prestaciones reclamadas derivadas de la citada relación administrativa.

En efecto, el plazo de noventa días naturales a que se refiere el dispositivo citado, comenzó a correr a partir del día dieciséis de mayo del dos mil quince y concluyó el trece de agosto del mismo año, por lo que es procedente la excepción de prescripción que se analiza.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que si bien la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, teniéndose por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo y de los hechos de la misma se desprende que la actora señaló que el veinticinco de abril del dos mil dieciséis, al acudir a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, le fue informado por parte de [REDACTED] que por orden del Presidente Municipal no se le haría ningún pago; a la fecha de tal negativa aludida --veinticinco de abril del dos mil dieciséis--, ya había transcurrido en exceso el plazo de noventa días naturales establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente la excepción de prescripción que se analiza.

En las relatadas condiciones, al ser **inatendible** por un lado, el único concepto de impugnación formulado por la parte actora y por otro, al ser **procedente la excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la ilegalidad del acto impugnado, por lo que resultan **improcedentes** las pretensiones aducidas por MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY en su escrito de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/210/2016**

demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **inatendible** por un lado, el único concepto de impugnación formulado por MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY y **procedente** en otro, **la excepción de prescripción** hecha valer por la demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo a lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones aducidas por MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY en su escrito de demanda.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

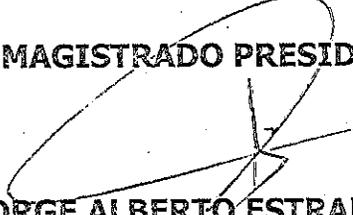
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria

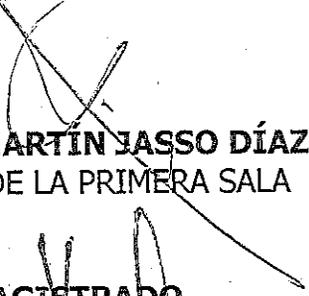
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

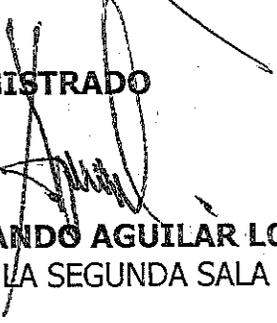
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

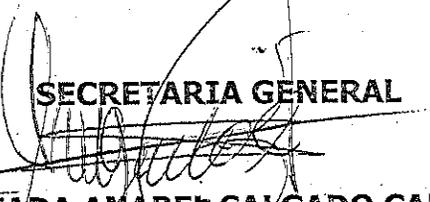
**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/210/2016, promovido por MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros; que es aprobada en sesión de Pleno del veinticinco de abril del dos mil diecisiete.